

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00578 00

De: Ivan Quintero Abaunza

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00578 00

ACCIONANTE: IVAN QUINTERO ABAUNZA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **IVAN QUINTERO ABAUNZA** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

IVAN QUINTERO ABAUNZA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental del debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERO: Se sirva tutelar el derecho al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con el principio de legalidad, dentro del proceso contravencional iniciado en mi contra.

SEGUNDO: Se sirva ordenar a la accionada, proceda a revocar la Resolución sancionatoria No. 1045139 del 26 de mayo de 2023 y en su lugar proceda a celebrar la audiencia en la fecha y hora fijada.

TERCERO: Que si a la fecha de proferirse fallo dentro de la presente acción, ya ha se ha superado la fecha inicialmente fijada, se sirva ordenar a la Entidad, proceda a revocar la Resolución sancionatoria No. 1045139 del 26 de mayo de 2023y en su lugar proceda a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00578 00

De: Ivan Quintero Abaunza

Vs: Secretaria de Movilidad

- PRIMERO:** Que me fue impuesto el comparendo No. 11001000000037665755 de fecha 10 de abril de 2023.
- SEGUNDO:** Que el día 17 de abril de 2023 agendé de manera oportuna la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde me asignaron como fecha para la audiencia el día 12 de septiembre de 2023 a las 05:00 PM.
- TERCERO:** Que el día 29 de junio de 2023, la secretaria informo que la cita para el trámite se había reprogramado para el 3 de agosto de 203 a las 10:00 am
- CUARTO:** Que, de forma oculta y sorpresiva revisando la página de SIMIT, la Secretaría de Movilidad de Bogotá profirió Resolución sancionatoria No. 1045139 del 26 de mayo de 2023 declarándome responsable de la presunta infracción, fecha en la cual ni siquiera se había realizado la audiencia calendada por la entidad.
- QUINTO:** Que dista del derecho al debido proceso en su esfera de contradicción, defensa y publicidad, el actuar de la Entidad al obviar la celebración de la audiencia y en su lugar proferir una sanción. Que tal actuación es contradictoria del principio procesal de respeto al acto propio y la moralidad administrativa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma por el Despacho, la SECRETARIA DE MOVILIDAD, por medio del correo electrónico que cuenta esta instancia judicial, la accionada guardo silencio.

12/7/23, 11:53

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00578 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 2023-07-12 11:52 AM

Para:entidades+LD-343757@juzto.co <entidades+LD-343757@juzto.co>;Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

2 archivos adjuntos (735 KB)

2023-00578 Ivan Quintero Vs Secretaria de Movilidad.pdf; DEMANDA.pdf;

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al debido proceso solicitado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00578 00

De: Ivan Quintero Abaunza

Vs: Secretaria de Movilidad

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"(Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00578 00

De: Ivan Quintero Abaunza

Vs: Secretaria de Movilidad

y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL.

Sentencia T 517 de 2010: *El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". *Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

DEL CASO CONCRETO

IVAN QUINTERO ABAUNZA, solicitó que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se profirió la Resolución sancionatoria 1045139 del 26 de mayo de 2023, sin que el accionante pudiera ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, solicita que se revoque el mencionado acto administrativo.

Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al considerar que la misma vulnera su derecho de defensa; pero una vez requerida por el Despacho la accionada Secretaria de Movilidad guardo silencio situación que no puede pasar por alto este Estrado judicial, toda vez que el mismo decreto 2591 de 1991, trae unas consecuencias claras para este tipo de eventos, las cuales son:

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

El principio de veracidad y la carga de la prueba sentencia T – 260 DE 2019

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00578 00

De: Ivan Quintero Abaunza

Vs: Secretaria de Movilidad

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "*ciertos los hechos*" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "*(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

"En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos".

Ahora bien, revisado el escrito de tutela es claro que por este medio constitucional no se pueden alcanzar las pretensiones principales del accionante, toda vez que únicamente pueden ser estudiadas y debatidas en un proceso contencioso administrativo que es la Jurisdicción competente y concedora de este tipo de solicitudes. Por lo anterior la pretensión número dos (2) no es de acogida por el Despacho al no ser la acción de tutela el mecanismo para declarar la revocatoria de un acto administrativo en este caso la Resolución 1245139 del 26 de mayo de 2023.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00578 00

De: Ivan Quintero Abaunza

Vs: Secretaria de Movilidad

Ahora bien, es claro con los antecedentes jurisprudenciales anotados anteriormente, que se debe dar aplicación al principio de veracidad y la carga de la prueba y tutelar el Derecho Fundamental del **DEBIDO PROCESO** respecto de la pretensión número uno (1) del señor IVAN QUINTERO ABAUNZA con Cedula de ciudadanía 79.362.609 y se ordena a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a programar la audiencia correspondiente en donde el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y se notifique de esta diligencia por el medio mas expedito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso de la señora IVAN QUINTERO ABAUNZA con Cedula de ciudadanía 79.362.609 de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a programar la audiencia correspondiente en donde el señor IVAN QUINTERO ABAUNZA con Cedula de ciudadanía 79.362.609 pueda ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: ABSOLVER a la accionada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0406b15ac64c80cba3f67fb6889f98fe099f48c99a01ead44b07949005f03620**

Documento generado en 25/07/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>